



II

LEGISLACION ECONOMICA

DECRETOS



*Decreto Número 950 de 1995
(Junio 6)*

*Por el cual se crea la Comisión
de Coordinación
Interinstitucional para el
Control del Lavado de
Activos y se le asignan
funciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 1º del Decreto-ley 1050 de 1968,

CONSIDERANDO:

Que la acción de la criminalidad organizada, especialmente la relacionada con la producción y tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el secuestro, el hurto de vehículos, y la subversión afecta gravemente a la sociedad colombiana, al tiempo que genera distorsiones en el funcionamiento de la economía y en los valores culturales de la comunidad;

Que en desarrollo de una política gubernamental coherente y sistemática para desvertebrar las organizaciones criminales que operan en el territorio nacional, es indispensable debilitar el poder económico de las mismas y tomar medidas para impedir que se utilicen instituciones y actividades legítimas para canalizar, ocultar o dar apariencia de legalidad a activos habidos del delito;

Que para tales efectos se hace necesario establecer un mecanismo de coordinación interinstitucional y de interacción con la sociedad civil, que permita actuar eficazmente al Estado colombiano, a través de sus distintas agencias, en la prevención y represión del blanqueo de activos;

Que es indispensable disponer de un sistema de información y procesamiento de datos de transacciones financieras y comerciales que facilite el control y persecución del lavado de activos por parte de las autoridades judiciales y de policía, y

Que el dinero sucio afecta los precios relativos de la economía, arruina las actividades comerciales y productivas legítimas, fomenta la corrupción, financia la violencia y, en fin, constituye una verdadera amenaza a la seguridad nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase, con carácter permanente y adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos, como organismo consultivo del Gobierno Nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolla el Estado Colombiano para combatir el lavado de activos.

Artículo 2º. La Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos estará integrada de la siguiente forma:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro, quien la presidirá;
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro Técnico;
3. El Ministro de Defensa Nacional o el Viceministro;
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o el Subdirector;
5. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o el Subdirector;
6. El Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal;
7. El Contralor General de la República o el Vicecontralor;
8. El Gerente General del Banco de la República o uno de los miembros de su Junta Directiva;
9. El Director de la Policía Nacional o el Subdirector;

-
10. El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex;
 11. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN;
 12. El Superintendente Bancario;
 13. El Superintendente de Valores, y
 14. El Superintendente de Sociedades.

Parágrafo. A iniciativa de la Presidencia de la Comisión se podrá formular invitación a cualquier otra dependencia o entidad del Estado cuya presencia sea conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones que se describen en el artículo 4o. de este Decreto.

Artículo 3o. El Viceministro de Justicia y del Derecho ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión y rendirá informes periódicos, cuando menos semestrales, al Presidente de la República, sobre el funcionamiento de la Comisión y las decisiones que la misma haya adoptado, así como sobre las acciones que las distintas dependencias del Gobierno estén adelantando para dar cumplimiento a las políticas trazadas para combatir el lavado de activos y sobre las recomendaciones que los miembros del Cuerpo Consultivo Especial hayan formulado para incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.

Parágrafo. La Secretaría Técnica de la Comisión presentará el primer informe a los treinta (30) días siguientes a la expedición del presente Decreto.

Artículo 4o. La Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos ejercerá las siguientes funciones:

1. Evaluar las actividades que deben adelantar las dependencias o entidades del Gobierno Nacional de acuerdo con su competencia, para combatir las distintas manifestaciones del lavado de activos, coordinar las acciones interinstitucionales que la mismas deban emprender, cuando haya lugar a ello, y formular recomendaciones orientadas a mejorar los resultados o corregir las deficiencias advertidas;
2. Servir de órgano de coordinación para que la acción de las distintas autoridades estatales facilite la acción preventiva y represiva de las autoridades judiciales y de policía contra el lavado de activos;
3. Revisar las políticas adoptadas para hacer frente al lavado de activos y proponer al Presidente de la República la adopción de los programas y medidas que resulten pertinentes para hacer más eficaz la acción del Estado en este campo;

4. Recomendar las acciones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra el blanqueo de capitales;
5. Coordinar la organización de un sistema de información y procesamiento de datos de transacciones financieras y comerciales que facilite las actividades de inteligencia y sanción de las autoridades colombianas, y
6. Establecer mecanismos idóneos para canalizar las inquietudes y recomendaciones que formulen las entidades integrantes del Cuerpo Consultivo Especial, en orden a mejorar los resultados de las acciones dirigidas a combatir el lavado de activos.

Artículo 5o. La Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos tomará en consideración los trabajos y las propuestas que reciba del Cuerpo Consultivo Especial, conformado por las siguientes instituciones:

1. La Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras;
2. La Asociación Nacional de Instituciones Financieras, ANIF;
3. Las Bolsas de Valores del país;
4. La Asociación Nacional de Industriales, ANDI;
5. La Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco;
6. La Asociación Nacional de Exportadores, y
7. Las demás entidades gremiales que la Secretaría Técnica de la Comisión invite en forma ocasional o permanente.

Parágrafo. La Comisión o la Secretaría Técnica determinarán los procedimientos que parezcan más adecuados para trabajar con los miembros del Cuerpo Consultivo Especial, para el efecto podrá convocar separadamente a alguno o algunas de ellos o establecer grupos de trabajo con la participación de funcionarios de entidades estatales y de las instituciones gremiales o de las entidades que forman parte de las mismas, los cuales rendirán informes técnicos que se someterán a consideración de la Comisión.

Artículo 6o. La Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, por convocatoria de la Secretaría Técnica o por solicitud que a ésta le formule cualquiera de sus miembros y funcionará conforme al reglamento interno que para el efecto deberá expedir la misma Comisión.

Artículo 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de junio de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Defensa,
Fernando Botero Zea.

RESOLUCIONES



Resolución Externa No.13 de 1995 (Junio 2)

*Por la cual se fijan las
condiciones financieras a las
cuales debe sujetarse la Nación
para colocar títulos de deuda
pública externa en los mercados
de capitales internacionales.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16, literales c. y h. de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes y con el fin de asegurar que la colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda extranjera que emita y coloque la Nación en los mercados de capitales internacionales diferentes de los contemplados en las Resoluciones Externas Nos.38 de 1993, 17 y 35 de 1994 y demás autorizaciones que haya otorgado la Junta Directiva del Banco de la República, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

Monto: Hasta USD\$300 millones o su equivalente en otras divisas.

Plazo de amortización: Superior a sesenta meses contados a partir de la fecha de cierre de la emisión.

Rendimiento: Las tasas efectivas de rendimiento de los títulos estarán dentro de los límites que registre el mercado en la fecha de su colocación. Dichas tasas de interés podrán ser fijas o variables atendiendo las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos.

Precio: Los Títulos podrán ser colocados con prima o descuento sobre su valor nominal. Se podrán tener en cuenta otros gastos y comisiones propios de este tipo de operaciones.

Artículo 2o. El Director General de Crédito Público deberá informar al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de los títulos a que se refiere esta resolución dentro de los diez días siguientes a la fecha de cierre de cada emisión.

Artículo 3o. Sin el cumplimiento de las condiciones financieras previstas en esta resolución los títulos de que trata la misma no podrán ser ofrecidos ni colocados.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



Resolución Externa No.14 de 1995 (Junio 16)

*Por la cual se expiden
regulaciones en materia
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h. de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El numeral 4. del párrafo del artículo 29 de la Resolución Externa No.21 de 1993 quedará así:

*4. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera contratados a partir de la fecha de vigencia de la Resolución

Externa No.36 de 1994 para financiar exportaciones de café verde con plazo no superior a sesenta (60) días calendario, por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia hasta por un monto total de cien millones de dólares (US\$100.000.000) o su equivalente en otras monedas, y de igual suma en el caso de exportadores privados de café, previa comprobación de la condición de exportador de café ante el intermediario del mercado cambiario a través del cual se negocien las divisas, y previa verificación con el Banco de la República que no se excedan estos límites. Sin embargo, si la Federación Nacional de Cafeteros no ha utilizado la totalidad del cupo antes mencionado, los exportadores privados de café podrán hacer uso del mismo hasta por cincuenta millones de dólares (US\$50.000.000) o su equivalente en otras monedas.

"Obtenida la financiación en moneda extranjera las exportaciones de café deberán efectuarse dentro del término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de venta de las divisas a los intermediarios del mercado cambiario.

"El capital de los préstamos en moneda extranjera a que se refiere este numeral podrá ser cubierto con divisas adquiridas en el mercado cambiario o directamente con el producto de la exportación."

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



***Resolución Externa No.15 de
1995
(Junio 16)***

***Por la cual se fijan competencias
internas para decidir sobre las
solicitudes del registro de
endeudamiento en moneda
extranjera, de inversión de
capital del exterior en el país, de
capital colombiano en el exterior
y de inversiones financieras y en
activos en el exterior
inicialmente señaladas en la
Resolución Externa No.25 de
1993.***

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 372 de la Constitución Política y 16 y 33 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Serán competentes para decidir en primera instancia, en relación con las solicitudes de registro de créditos en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país, de registro de inversiones de capital del exterior en el país, de registro de inversiones de capital colombiano en el exterior y de registro de inversiones financieras y en activos en el exterior, los Jefes de las Secciones de Deuda Externa e Inversiones del Departamento de Cambios Internacionales, o quienes hagan sus veces, hasta por un monto equivalente a USD\$100 mil por solicitud, y el Subdirector Técnico del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, o quien haga sus veces, por montos superiores a USD\$100 mil por solicitud.

Artículo 2o. Serán competentes para decidir en segunda instancia, en relación con las solicitudes de registro de que trata el artículo anterior, el Subdirector Técnico del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, o quien haga sus veces hasta por un monto equivalente a USD\$100 mil por solicitud, y el Director del Departamento de Cambios Internacionales, o quien haga sus veces, para sumas superiores al equivalente de USD\$100 mil por solicitud.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Externa No.25 de 1993.



***Resolución Externa No. 16 DE
1995
(Junio 23)***

***Por la cual se dictan
disposiciones en materia de
tasas de interés en las
operaciones activas de los
establecimientos de crédito.***

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de la prevista en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Límites máximos a las tasas de interés. A partir del 27 de junio de 1995, la tasa de interés promedio ponderada semanal de las nuevas operaciones activas que celebren los establecimientos bancarios no podrá ser superior al 39.5% efectivo anual. La tasa de las operaciones que celebren los demás establecimientos de crédito no podrá ser superior al 41.5% efectivo anual.

En todo caso, la tasa remuneratoria de las obligaciones derivadas del pago de cheques en descubierto no podrá exceder del 30% efectivo anual.

Artículo 2o. Tasa de interés promedio ponderada semanal. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la tasa de interés promedio ponderada semanal será la que resulte de promediar las tasas de interés remuneratorio de las nuevas operaciones en moneda legal ponderadas por los montos correspondientes, contempladas en el Grupo 14 -*cartera de créditos*- del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero, así como de los bienes dados en leasing y los descuentos de aceptaciones (bancarias), que se perfeccionen a partir de la vigencia de la presente resolución.

Para el cálculo de esta tasa deberán incluirse los pagos de cheques en descubierto, así como los desembolsos correspondientes a operaciones por el sistema de tarjetas de crédito que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Asimismo, se incluirán dentro del cálculo respectivo las prórrogas, renovaciones o refinanciaciones efectuadas durante el período, así se trate de créditos otorgados con anterioridad a la fecha en que deba observarse el límite a la tasa de interés promedio ponderada, excepto las reestructuraciones de plazo que correspondan al normal desarrollo de los términos originalmente convenidos para el crédito.

Parágrafo 1o. Dentro del cómputo de la tasa de interés promedio ponderada también deberán incluirse las operaciones de crédito en las cuales se pacten tasas de interés variables o revisables periódicamente.

Parágrafo 2o. Los establecimientos de crédito podrán continuar cobrando los intereses de mora que resulten procedentes de acuerdo con las respectivas disposiciones legales.

Artículo 3o. Reporte semanal a la Superintendencia Bancaria. La tasa de interés promedio ponderada de que trata el artículo 2o. se calculará semanalmente y deberá ser reportada a la Superintendencia Bancaria para su control respectivo, conforme a las instrucciones que imparta ese organismo.

Habrà lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, conforme al artículo 6o. de la presente resolución, cuando la entidad no reporte en forma oportuna las tasas de interés respectivas o cuando la Superintendencia Bancaria determine que existe alguna inconsistencia o inexactitud entre las tasas reportadas y las correspondientes a los créditos otorgados por la respectiva institución.

Artículo 4o. Sumas de que reputan intereses. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 y para los efectos señalados en esta resolución, se reputarán intereses todas las sumas que el establecimiento de crédito cobre al deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas se justifiquen por concepto de «honorarios», «comisiones», u otros semejantes.

Igualmente, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 121 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.

Artículo 5o. Información. La Superintendencia Bancaria informará al público el nombre de los establecimientos de crédito cuya tasa de interés se encuentra por encima de los límites de que trata la presente resolución.

Artículo 6o. Sanciones. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones personales que correspondan a los directores, gerentes, revisores fiscales o empleados de las instituciones, conforme al artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades que infrinjan lo dispuesto en la presente resolución estarán sujetas a multas hasta por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) cada vez, las cuales graduará e impondrá la Superintendencia Bancaria.

Igualmente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, la entidad que sobrepase las tasas máximas fijadas en la presente resolución, perderá, respecto de cada operación que exceda los límites correspondientes, todos los intereses cobrados en exceso, aumentados en un monto igual.

La Superintendencia Bancaria velará por que las entidades cumplan con la obligación de efectuar la devolución correspondiente.

Artículo 7o. Vigencia. La presente resolución rige hasta el 1o. de septiembre de 1995. A partir de dicha fecha las operaciones activas perfeccionadas durante la vigencia de la presente resolución continuarán devengando los intereses pactados.



**Resolución Externa No. 17 de
1995
(Junio 30)**

***Por la cual se expiden
regulaciones en materia de
encaje.***

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de la prevista en el artículo 16 literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la próxima bisemana de cálculo se modifican los siguientes porcentajes de encaje previstos en las Resoluciones Externas Nos. 14 de 1994 y 12 de 1995:

- a) Las exigibilidades descritas en los numerales 1. y 3. del artículo 1o. y en el numeral 1. del artículo 2o. de la Resolución Externa No. 14 de 1994 tendrán un porcentaje de encaje del 40%;
- b) Las exigibilidades descritas en el numeral 2. del artículo 1o. de la Resolución Externa No. 14 de 1994 tendrán un porcentaje de encaje del 60%; y,
- c) Las exigibilidades descritas en los numerales 1., 2. y 3. del artículo 2o. y en el numeral 1. del artículo 3o. de la Resolución Externa No. 12 de 1995 tendrán un porcentaje de encaje del 21%.

Artículo 2o. A partir de la próxima bisemana de cálculo, el encaje marginal que deben mantener los establecimientos bancarios sobre el monto de sus exigibilidades en moneda legal por depósitos en cuenta corriente de entidades que no sean del sector público y por aceptaciones (bancarias) vencidas, se calculará sobre el 95% del nivel de dichas exigibilidades registrado al 30 de abril de 1995.

Igualmente, a partir de la próxima bisemana de cálculo, el encaje marginal que deben mantener los establecimientos bancarios sobre el monto de sus exigibilidades en moneda legal por depósitos en cuenta corriente de entidades del sector público se calculará sobre el 93% del nivel de dichas exigibilidades registrado al 30 de abril de 1995.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente las Resoluciones Externas Nos. 14 de 1994 y 12 de 1995.



**Resolución Externa No. 18 de
1995
(Junio 30)**

***Por la cual se dictan medidas en
relación con las corporaciones
de ahorro y vivienda.***

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 16, literal f) y 18 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República calculará mensualmente para cada uno de los días del mes siguiente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, el valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, equivalente al setenta y cuatro por ciento (74%) del promedio móvil de la tasa DTF efectiva de que tratan las Resoluciones 42 de 1988 de la Junta Monetaria y Externa No. 17 de 1993 de la Junta Directiva de las cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de cálculo.

Artículo 2o. Lo previsto en el artículo anterior se aplicará para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- a partir del 1o. de agosto de 1995.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución Externa No. 26 de 1994 a partir del 1o. de agosto de 1995.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Leyes

188 Junio 2

Diario Oficial 41.876, junio 5 de 1995

Se expide la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones. 1995-1998

189 Junio 6

Diario oficial 41.879, de junio 6 de 1995

Se aprueba el Acuerdo de Creación de la Asociación de Países Productores de Café, suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993..

190 Junio 6

Diario Oficial 41.878, junio 6 de 1995

Se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa. (Estatuto Anticorrupción)

191 Junio 23

Diario Oficial 41.903, junio 23 de 1995

Dicta disposiciones sobre zonas de frontera.

193 Junio 29

Diario Oficial 41.910, junio 29 de 1995

Declara de utilidad pública e interés social la adquisición de unos inmuebles con fines de renovación urbana, en el sector del centro de la ciudad de Barranquilla en el Distrito Industrial y Portuario que son o fueron de propiedad del Banco de la República, Concesión Salinas y la Federación de Cafeteros.

Decreto

980 Junio 12

Diario Oficial 41.886, junio 12 de 1995

Crea la Comisión Nacional para la seguridad de la actividad del transporte.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

841 Mayo 23

Diario Oficial 41.860, mayo 23 de 1995

Reglamente parcialmente el Estatuto Tributario, artículo 368-1, para determinar el procedimiento de la retención en la fuente de las entidades que administren Fondos de Inversión, Fondos de Valores y los Fondos Comunes.

1013 Junio 16

Diario Oficial 41.895, junio 16 de 1995

Se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos de órganos públicos del orden Nacional; los excedentes de liquidez se invertirán en TES Clase "B"...

1041 Junio 20

Diario Oficial 41.900, junio 21 de 1995

Se adoptan medidas para la orientación de los recursos del Sistema Financiero.

1141 Junio 30

Diario Oficial 41.912, junio 30 de 1995

Se reglamenta la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima que deben garantizar las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía a sus afiliados y los períodos para su verificación.

1142 Junio 30

Diario Oficial 41.912, junio 30 de 1995

Se dictan disposiciones en materia aduanera, respecto de la importación al territorio nacional de bienes clasificados en partida arancelaria 1701, azúcar de caña o remolacha y sacarosa.



**MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

Decreto

892 Mayo 31

Diario Oficial 41.875, junio 2 de 1995

Reforma estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO.



**MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DEL
DERECHO**

Decreto

950 Junio 6

Diario Oficial 41.881, junio 7 de 1995

Crea la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el control al lavado de activos y le asigna funciones.



**MINISTERIO DE
COMERCIO EXTERIOR**

Decretos

1011 Junio 16

Diario Oficial 41.895, junio 16 de 1995

Se da cumplimiento a compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI.

1059 Junio 23

Diario Oficial 41.903, junio 23 de 1995

Se aclara el artículo 1o. del Decreto 708 de 1995, referente a la partida arancelaria 62.09, para efectos del nivel porcentual del CERT correspondiente a dicha partida.



MINISTERIO DE SALUD

Decreto

1070 Junio 23

Diario Oficial 41.903, junio 23 de 1995

Se aclaran los términos para traslados de las Instituciones de Seguridad Social a las Entidades Promotoras de Salud, y se autoriza temporalmente la prestación del Plan Obligatorio de Salud a trabajadores independientes, cuya base de cotización sea inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la recomendación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud contenida en el Acuerdo No. 17 de 1995.